



INSTRUCTIVO PARA LA APLICACION DE LA LEY DE CASAS DE CAMBIO DE MONEDA EXTRANJERA

JUNIO DE 2023

ÍNDICE

1.	GENERALIDADES.....	1
2.	OBJETIVO	2
3.	DEFINICIONES	2
4.	NORMAS GENERALES	2
5.	NORMAS ESPECÍFICAS	3
5.1.	DEPÓSITO DE CAPITAL MÍNIMO DE FUNDACIÓN	3
5.2.	AUTORIZACIÓN	4
5.3	DEVOLUCIÓN DE DEPÓSITO DE CAPITAL MÍNIMO DE FUNDACIÓN	5
5.4	GARANTIAS REQUERIDAS	6
5.5	INICIO DE OPERACIONES	7
5.6	REQUISITOS PARA LA COMPRA Y VENTA DE DIVISAS.....	7
5.7	SUCURSALES	8
5.8	AGENTES.....	8
5.9	MODIFICACIÓN DEL PACTO SOCIAL	9
5.10	ANUNCIOS E INFORMES	9
5.11	SUSPENSIÓN DE OPERACIONES	10
6.	DISPOSICIONES ESPECIALES	11
7.	VIGENCIA, DISTRIBUCIÓN Y DIVULGACIÓN	11
	CUADRO DE CONTROL DE MODIFICACIONES	13

1. GENERALIDADES

1.1. ANTECEDENTES

Mediante Decreto Legislativo No. 480, de fecha 5 de abril de 1990, publicado en el Diario Oficial No. 86, tomo No. 307, del 6 de ese mismo mes y año, se emitió la Ley de Casas de Cambio de Moneda Extranjera.

De conformidad al Artículo 3 de la referida ley, se dictaron las disposiciones reglamentarias pertinentes, contenidas en el Instructivo para la Aplicación de la Ley de las Casas de Cambio de Moneda Extranjera aprobado en Sesión No. CD-17/90 del 10 de abril de 1990.

En Sesión No. CD-31/92 del 27 de agosto de 1992 se aprobó una nueva versión del instructivo al cual se le incorporó el Modelo de Garantía por Cuenta de las Casas de Cambio para respaldar sus operaciones.

En Sesión No. CD-41/11 del 7 de noviembre de 2011 se aprobó una nueva versión del Instructivo para la Aplicación de la Ley de las Casas de Cambio de Moneda Extranjera.

En el entorno actual se hace necesario reformar el presente instructivo con el objetivo que responda a la realidad nacional de las Casas de Cambio de Moneda Extranjera.

1.2. BASE LEGAL

El presente Instructivo se emite atendiendo lo establecido en la legislación siguiente:

- 1.2.1. Ley de Casas de Cambio de Moneda Extranjera.
- 1.2.2. Artículo 3 literal j), Artículo 23 literal a) y Artículo 66 de la Ley Orgánica del Banco Central de Reserva de El Salvador.
- 1.2.3. Artículo 122 Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero.

1.3. ÁMBITO DE APLICACIÓN

El presente instructivo será aplicado por la Superintendencia del Sistema Financiero y en lo pertinente por las Casas de Cambio de Moneda Extranjera autorizadas por el Banco Central de Reserva de El Salvador y las que autorice la Superintendencia del

Sistema Financiero de acuerdo a lo que establece la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero.

2. OBJETIVO

Regular la autorización y operaciones de las casas de cambio, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Casas de Cambio de Moneda Extranjera.

3. DEFINICIONES

- 3.1. Banco Central: Banco Central de Reserva de El Salvador.
- 3.2. Casa de Cambio de Moneda Extranjera: en adelante, Casas de Cambio. Se refiere a una Sociedad Anónima cuya actividad habitual sea la compra y venta de moneda extranjera en billetes, giros bancarios, cheques de viajero y otros instrumentos de pago expresados en divisas, a los precios que determine la oferta y demanda del mercado autorizada por el Banco Central de Reserva de El Salvador o por la Superintendencia del Sistema Financiero.
- 3.3. Departamento: Departamento de Políticas Públicas e Innovación Financiera
- 3.4. Ley de Casas de Cambio: Ley de Casas de Cambio de Moneda Extranjera.
- 3.5. Superintendencia: Superintendencia del Sistema Financiero
- 3.6. Sucursal: Oficina separada físicamente de la casa matriz u oficina central, que forma parte integrante de la misma persona jurídica, que puede realizar las mismas operaciones de ésta, que no tiene capital asignado y cuya contabilidad no está separada de la casa matriz u oficina central.

4. NORMAS GENERALES

- 4.1. El Consejo Directivo de la Superintendencia será el responsable de autorizar y revocar las autorizaciones concedidas a las Casas de Cambio para el inicio, modificación, suspensión y cierre de operaciones de conformidad con la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero y la Ley de Casas de Cambio.
- 4.2. El Banco Central a través de la Gerencia de Operaciones Financieras será el responsable de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en este instructivo, relativas al depósito de capital mínimo.

4.3. La Superintendencia será la responsable de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en este instructivo, relativas al resguardo de las garantías o fianzas presentadas por las Casas de Cambio.

4.4. Las Casas de Cambio deberán cumplir con las disposiciones legales en materia de Lavado de Dinero de Activos, Financiación del Terrorismo y Financiación de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva (LDA/FT/FPADM) establecidas en la Ley de Lavado de Dinero y de Activos y su Reglamento, el Instructivo para la Prevención, Detección y Control del Lavado de Dinero y de Activos, Financiación del Terrorismo y la Financiación de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva y en las Normas Técnicas para la Gestión de los Riesgos de Lavado de Dinero y Activos, Financiación del Terrorismo y la Financiación de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva (NRP-36).

5. NORMAS ESPECÍFICAS

5.1. DEPÓSITO DE CAPITAL MÍNIMO DE FUNDACIÓN

5.1.1. Los interesados que deseen constituirse como Casa de Cambio deberán depositar el capital mínimo de fundación en el Banco Central, por medio de cheque certificado o cheque de gerencia a favor de éste o en efectivo.

Para el cumplimiento de lo anterior, los interesados que conformarán la sociedad anónima, según el artículo 4 de la Ley de Casas de Cambio, presentarán a Banco Central una carta autenticada por notario, en la que detallen:

- 5.1.1.1. Socios Accionistas que conformarán la Sociedad de la Casa de Cambio;
- 5.1.1.2. Solicitud del depósito del capital mínimo, indicando el valor que se depositará; y
- 5.1.1.3. Designación, de entre los socios accionistas que conformarán la Sociedad, de la persona natural que llenará los formularios correspondientes, incluido el de Conoce a tu Cliente y hará los trámites del Depósito de Capital Mínimo de Fundación ante el Banco Central.

5.1.2. El Banco Central emitirá una constancia de depósito que acreditará la constitución del depósito de capital de la cual remitirá copia a la Superintendencia.

- 5.1.3. La constancia de depósito emitida servirá al Notario ante cuyos oficios se otorgue la Escritura de Constitución de la sociedad, para dar fe que se ha constituido el depósito de capital que exige la Ley de Casas de Cambio.

5.2. AUTORIZACIÓN

- 5.2.1. Los interesados en constituir una casa de cambio, después de realizar el depósito del capital mínimo de fundación en el Banco Central presentarán al Superintendente, solicitud firmada por el representante legal de la Sociedad, para que en el plazo de diez días hábiles siguientes, a la fecha de la presentación de la solicitud, se autorice a la sociedad a operar como Casa de Cambio. La solicitud deberá anexar la documentación siguiente:
- 5.2.1.1. El testimonio de la Escritura de Constitución de la sociedad, inscrito en el Registro de Comercio.
 - 5.2.1.2. Los documentos que comprueben la nacionalidad de los accionistas, ya sean salvadoreños por nacimiento o naturalización.
 - 5.2.1.3. Dos referencias bancarias y dos comerciales, por cada uno de los accionistas.
 - 5.2.1.4. Cuando el accionista fuere persona natural, presentará constancia emitida por la autoridad competente, de no tener antecedentes penales en los cinco años anteriores a la presentación de la solicitud en referencia.
 - 5.2.1.5. Cuando se trate de accionistas menores de edad, las referencias bancarias y comerciales, así como la constancia a que se refieren los numerales 5.2.1.3 y 5.2.1.4, se le exigirá a los padres o representantes legales de los mismos.
 - 5.2.1.6. Cuando el accionista fuere una sociedad, presentará la Escritura de Constitución inscrita en el Registro de Comercio, la credencial del representante legal y que la sociedad tiene domicilio en El Salvador. Adicionalmente deberá presentar los documentos establecidos en los numerales 5.2.1.2, 5.2.1.3 y 5.2.1.4.
- 5.2.2. La Superintendencia abrirá un expediente con la documentación mencionada en los numerales 5.2.1.1 al 5.2.1.6. En el caso que falten documentos o se detecten

inconsistencias, la Superintendencia notificará a los interesados, para que, en un plazo máximo de 20 días a partir de la fecha de notificación, las observaciones señaladas sean solventadas; de no ser así, el proceso de autorización se considerará inadmisibile. Cuando la sociedad pretenda reanudar el caso, ésta deberá presentar una nueva solicitud con todos los requisitos establecidos.

- 5.2.3. La Superintendencia se pronunciará sobre la calidad de deudor de los accionistas en caso que fuesen deudores en el sistema financiero.
- 5.2.4. El Consejo Directivo de la Superintendencia, al autorizar a la sociedad para que opere como Casa de Cambio, certificará y remitirá dicha resolución a efecto de que pueda iniciar operaciones.
- 5.2.5. La sociedad deberá publicar la certificación de autorización para operar, en uno de los diarios de mayor circulación nacional, dentro de los ocho días hábiles posteriores a la recepción y en el Diario Oficial. Las publicaciones mencionadas deberán cumplir con el formato que se presenta en Anexo No. 1.

5.3 DEVOLUCIÓN DE DEPÓSITO DE CAPITAL MÍNIMO DE FUNDACIÓN

5.3.1 La cantidad depositada será devuelta en los casos siguientes:

- 5.3.1.1 Cuando se autorice a la sociedad para que opere como Casa de Cambio,
- 5.3.1.2 Cuando la sociedad decida no continuar con el trámite de la solicitud, o
- 5.3.1.3 Cuando se deniegue a la sociedad la autorización para operar como Casa de Cambio.

5.3.2 En caso que se autorice a la sociedad, el representante o apoderado legal de la Casa de Cambio deberá presentar a la Superintendencia la solicitud de devolución del depósito de capital suscrita por él, la cual deberá acompañarse de la garantía y copia de la publicación de la autorización otorgada por la Superintendencia.

5.3.3 En el caso que la sociedad decida no continuar con el trámite, el representante o apoderado legal de la misma deberá presentar a la Superintendencia solicitud suscrita por él e inscripción en el Registro de Comercio del acta de disolución de la sociedad. La Superintendencia informará al Banco Central sobre dicha acta.

- 5.3.4 Después de revisada la documentación mencionada en numerales 5.3.2 o 5.3.3, la Superintendencia entregará una constancia al interesado para que este pueda presentarla en el Banco Central, con el objeto que el depósito sea devuelto.
- 5.3.5 En el caso que se deniegue la autorización, el representante o apoderado legal de la sociedad podrá solicitar la devolución del depósito, presentando la resolución de Consejo Directivo.
- 5.3.6 En el caso que la Superintendencia autorice a la Casa de Cambio la devolución de la cantidad depositada, dicha Superintendencia le solicitará al Banco Central realizar las acciones correspondientes para realizar dicha devolución, enviándole copia de la resolución de su Consejo Directivo en la que conste dicha autorización.

5.4 GARANTIAS REQUERIDAS

- 5.4.1 Las Casas de Cambio están obligadas a rendir una garantía de fácil realización a favor de la Superintendencia, la cual deberá constituirse en efectivo, cheque certificado, fianzas y otras que ésta autorice; estará vigente en todo momento y no podrá ser inferior al doble de su capital social.
- 5.4.2 En el caso que la garantía sea una fianza, deberá ser emitida según Anexo No. 2, por bancos o sociedades de seguros domiciliados en El Salvador que no pertenezcan al mismo conglomerado del cual es miembro la Casa de Cambio.
- 5.4.3 Las Casas de Cambio deberán aumentar el monto de la garantía, cuando el 50% del promedio de las ventas diarias de los tres meses anteriores al vencimiento de la garantía sea mayor al doble de su capital social. Para lo cual la Superintendencia revisará el monto dos veces al año y lo notificará a la Casa de Cambio respectiva. El complemento de la garantía deberá ser presentado en los 30 días hábiles siguientes a la notificación recibida.
- 5.4.4 Para el cálculo del promedio diario mencionado en el numeral anterior, se utilizarán meses basados en año calendario.
- 5.4.5 En el caso que como resultado de una revisión, el promedio de las ventas haya disminuido, la Casa de Cambio podrá constituir una garantía menor siempre y cuando ésta no sea inferior al doble de su capital social.
- 5.4.6 La Superintendencia conservará los documentos otorgados por las Casas de Cambio para garantizar las operaciones mientras no prescriban. En el caso de que

la garantía sea una fianza, ésta será devuelta a la sociedad que la emitió, notificando a la Casa de Cambio la entrega correspondiente.

5.4.7 Si las Casas de Cambio no cumplieren con mantener vigente en todo momento la garantía, quedarán sujetas al procedimiento que para imponer sanciones regula el Capítulo I del Título III de la Ley de Casas de Cambio

5.5 INICIO DE OPERACIONES

5.5.1 Después de autorizada una sociedad para operar como Casa de Cambio y que la Superintendencia le autorice su sistema contable, se concederá un plazo máximo de 3 meses para el inicio de sus operaciones; caso contrario, se revocará la autorización concedida, de acuerdo a lo establecido en el Capítulo I del Título III de la Ley de Casas de Cambio.

5.6 REQUISITOS PARA LA COMPRA Y VENTA DE DIVISAS

5.6.1 Las Casas de Cambio están obligadas a cumplir con los requisitos siguientes:

- 5.6.1.1 Informar de sus operaciones de conformidad a lo establecido en la Ley de Casas de Cambio y demás resoluciones y lineamientos que emita al efecto el Banco Central.
- 5.6.1.2 Estar al día con su contabilidad.
- 5.6.1.3 Nombrar un auditor externo en forma anual y notificarlo a la Superintendencia.
- 5.6.1.4 Que la respectiva garantía se encuentre vigente y que ésta cumpla con las exigencias de la Superintendencia.
- 5.6.1.5 Informar oportunamente a la Superintendencia cualquier cambio en su Junta Directiva, sus administradores o administrador único.
- 5.6.1.6 Remitir a la Superintendencia sus estados financieros mensualmente.
- 5.6.1.7 Haber solventado las observaciones hechas por la Superintendencia, como producto de revisiones practicadas.
- 5.6.1.8 Informar a la Superintendencia de la apertura o cierre de cuentas en moneda extranjera para realizar operaciones, las cuales deberán estar a nombre exclusivo de la Casa de Cambio.

- 5.6.2 El no cumplimiento de los requisitos anteriores, dará lugar a la aplicación de las sanciones de acuerdo a lo establecido en el Capítulo I del Título III de la Ley de Casas de Cambio.

5.7 SUCURSALES

- 5.7.1 Las sucursales podrán establecerse en todo el territorio nacional y deberán identificarse con el nombre de la Casa de Cambio matriz.
- 5.7.2 Para establecer sucursales, las Casas de Cambio deberán presentar solicitud al Superintendente, firmada por el representante o apoderado legal de la sociedad, la cual debe incluir la información siguiente:
- 5.7.2.1 Dirección y ubicación exacta del lugar en donde se instalará la misma.
- 5.7.2.2 Nombre y firma de su gerente o administrador.
- 5.7.2.3 Fecha de inicio de operaciones.
- 5.7.2.4 La Superintendencia le informará a la Casa de Cambio sobre alguna observación que no haya sido subsanada.
- 5.7.3 La Superintendencia autorizará o denegará el establecimiento de una sucursal de conformidad con el análisis realizado.
- 5.7.4 Las Casas de Cambio deberán notificar a la Superintendencia cualquier cambio de dirección o de gerentes que realicen a su casa matriz o sucursal.

5.8 AGENTES

- 5.8.1 Las Casas de Cambio podrán realizar sus operaciones de compra de divisas por medio de personas naturales, a quienes se les denominará agentes.
- 5.8.2 Las Casas de Cambio deberán remitir a la Superintendencia la nómina de los agentes que pertenecen a cada una de ellas. Dicha nómina incluirá el nombre y número de documento de identidad de cada agente, además deberá ser actualizada cuando la Casa de Cambio contrate los servicios de un nuevo agente o cuando un agente deje de actuar como tal.

- 5.8.3 Los agentes podrán efectuar la compra de divisas en cualquier parte del territorio nacional. Las Casas de Cambio serán responsables de que sus agentes desarrollen sus actividades debidamente identificadas.
- 5.8.4 Una persona no podrá ser agente de más de una Casa de Cambio.
- 5.8.5 Las Casas de Cambio responderán cuando sus agentes incumplan con lo establecido en la Ley de Casas de Cambio, en el presente Instructivo y demás marco legal y normativo aplicable.

5.9 MODIFICACIÓN DEL PACTO SOCIAL

- 5.9.1 Para realizar modificaciones a su pacto social, la Casa de Cambio deberá solicitar autorización a la Superintendencia, aplicando en lo conducente lo dispuesto en el numeral 5.2.
- 5.9.2 En el caso de transferencia de acciones a nuevos accionistas, estos deberán cumplir y comprobar los requisitos que se exige a los interesados para la apertura de una Casa de Cambio, listados en los numerales 5.2.1.1 al 5.2.1.6, para lo cual anexará a la solicitud la documentación respectiva.
- 5.9.3 En caso que la Superintendencia autorice la modificación a su pacto social, la Casa de Cambio deberá presentarle copia del acuerdo de Junta Directiva donde se documente dicha modificación. En el caso de transferencia de acciones, deberá además presentar copia del certificado de traspaso respectivo.

5.10 ANUNCIOS E INFORMES

- 5.10.1 Las Casas de Cambio y sus sucursales deberán exhibir permanentemente en forma visible:
- 5.10.1.1 Un rótulo con el nombre de la Sociedad, colocado en la parte exterior del establecimiento que la identifique como Casa de Cambio.
 - 5.10.1.2 Certificación que la autoriza para realizar operaciones.
 - 5.10.1.3 Los precios que ofrezcan para la compra y venta de divisas.
 - 5.10.1.4 Demás publicaciones que el marco legal vigente especifique.
- 5.10.2 Las Casas de Cambio deberán enviar diariamente al Banco Central, específicamente al Departamento del Sector Externo de la Gerencia de Estudios

y Estadísticas Económicas, los informes de las operaciones realizadas el día hábil anterior.

- 5.10.3 Las Casas de Cambio deberán informar a la Superintendencia en los primeros cinco días hábiles de cada mes los montos equivalentes en dólares de las compras y ventas realizadas en las distintas monedas en el mes anterior, utilizando el formato que se presenta en el Anexo No. 3.
- 5.10.4 Las Casas de Cambio deberán remitir a la Superintendencia, un ejemplar del informe anual del auditor externo, dentro de los primeros sesenta días hábiles del ejercicio siguiente.

5.11 SUSPENSIÓN DE OPERACIONES

- 5.11.1 Cuando una Casa de Cambio suspenda operaciones en forma temporal o definitiva, lo comunicará a la Superintendencia indicando la fecha que dejará de operar.
- 5.11.2 Suspensión Temporal de Operaciones:
- 5.11.2.1 La Casa de Cambio presentará solicitud al Superintendente, con 30 días previos a la fecha de suspensión de operaciones, indicando la causa o circunstancia que motiva el cierre temporal y la fecha del reinicio de operaciones.
- 5.11.2.2 Toda autorización para la suspensión de operaciones de carácter temporal será concedida por la Superintendencia, la cual no podrá exceder de seis meses, período durante el cual la garantía otorgada deberá encontrarse vigente en todo momento.
- 5.11.2.3 En el caso que venza el plazo de la suspensión temporal y la casa de Cambio no reinicia operaciones, se revocará la autorización concedida, de acuerdo a lo establecido en el Capítulo I del Título III de la Ley de Casas de Cambio.
- 5.11.3 Suspensión definitiva.
- 5.11.3.1 La Casa de Cambio deberá presentar a la Superintendencia, solicitud acompañada del acuerdo de disolución de la Sociedad Anónima, tomado en Junta General Extraordinaria de Accionistas, inscrito en el

Registro de Comercio y entregará copia a la Superintendencia de la documentación antes mencionada.

5.11.3.2 La Superintendencia de acuerdo al proceso correspondiente y luego de revisar la documentación presentado por la Casa de Cambio solicitando la suspensión definitiva, revocará la autorización concedida.

5.11.3.3 La Casa de Cambio garantizará sus operaciones hasta un año después de la disolución para operar como tal.

6. DISPOSICIONES ESPECIALES

- 6.1 Las garantías que se encuentren constituidas a la fecha de entrada en vigencia del presente Instructivo, tendrán el tratamiento contemplado en el numeral 5.4 del presente instructivo.
- 6.2 Las dificultades operativas y de contingencia que se presenten en la ejecución de este Instructivo serán resueltas por la Superintendencia.
- 6.3 Los aspectos no contemplados en este Instructivo serán resueltos por el Consejo Directivo del Banco Central.

7. VIGENCIA, DISTRIBUCIÓN Y DIVULGACIÓN

- 7.1 El presente instructivo entrará en vigencia a partir del 30 de junio de 2023, y dejará sin efecto el Instructivo para la Aplicación de la Ley de Casas de Cambio de Moneda Extranjera aprobado por Consejo Directivo del Banco Central en Sesión No. CD-41/11 del 7 de noviembre de 2011.
- 7.2 El Consejo Directivo conservará una copia de este Instructivo como respaldo al acta de aprobación y entregará el original a la Gerencia de Riesgos y Gestión Estratégica. Asimismo, entregará copia electrónica al Departamento y lo autoriza para distribuir copias electrónicas a las siguientes Unidades:
 - 7.2.1 Presidencia
 - 7.2.2 Gerencia de Estabilidad Financiera y Políticas Públicas
 - 7.2.3 Gerencia Legal
 - 7.2.4 Gerencia de Operaciones Financieras

- 7.3 Se autoriza a la Secretaría de este Consejo Directivo para que envíe copia del presente Instructivo a las Entidades Solicitantes y a la Superintendencia.
- 7.4 La Gerencia de Estabilidad Financiera y Políticas Públicas a través del Departamento, divulgará el presente instructivo a las unidades involucradas.
- 7.5 Se autoriza a la Gerencia de Riesgos y Gestión Estratégica para que publique este Instructivo en el Sistema de Instrumentos Administrativos, para consulta general.
- 7.6 Este Instructivo se publicará íntegramente en el sitio Web del Banco Central, para conocimiento del público en general.

CUADRO DE CONTROL DE MODIFICACIONES

N° Revisión	Versión Anterior	Versión Aprobada	Aprobador y fecha

**FORMATO PARA PUBLICAR CERTIFICACIÓN DE AUTORIZACIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
DE LA SUPERINTENDENCIA.
AUTORIZACION DE CASA DE CAMBIO**

Se hace del conocimiento público que El día ____ de _____ de _____ se recibió la siguiente certificación de la Superintendencia del Sistema Financiero:

“El Secretario del Consejo Directivo de la Superintendencia del Sistema Financiero”,

CERTIFICA:

Que en acta de sesión número _____ de fecha _____ se encuentra el punto número _____ que en su parte resolutive, literalmente dice: El Consejo Directivo después de analizar la documentación presentada; acuerda autorizar a la Sociedad:

_____ para que pueda operar como Casa de Cambio. Dicha Sociedad ha sido constituida en ESCRITURA PUBLICA OTORGADA ANTE LOS OFICIOS DEL NOTARIO _____ EL DIA _____ E INSCRITA EN EL REGISTRO DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO _____ FOLIOS ----- DE FECHA----- CUYO CAPITAL PAGADO ASCIENDE A _____, SIENDO SUS DIRECTORES Y ADMINISTRADORES _____.”

Representante Legal

**PRINCIPALES ASPECTOS A INCLUIR EN FIANZA POR CUENTA DE LAS CASAS DE CAMBIO PARA
RESPALDAR SUS OPERACIONES**

1. Número de Fianza
2. Nombre de la Sociedad Afianzadora
3. Identidad y calidad de la persona que representa a la afianzadora
4. Nombre de la Sociedad Afianzada
5. Fianza a favor de la Superintendencia del Sistema Financiero
6. Obligación garantizada de conformidad a artículo 12 de la Ley de Casas de Cambio
7. Monto garantizado
8. Plazo garantizado
9. Fecha de otorgamiento
10. Firma de persona que representa a la afianzadora
11. Autenticación notarial

INFORME MENSUAL DE COMPRAS Y VENTAS DE DIVISAS

NOMBRE DE LA CASA DE CAMBIO: _____

OPERACIONES DEL MES DE: _____

FECHA: _____

MONEDA	INGRESOS	EGRESOS	INGRESOS EQUIVALENTE EN US\$	EGRESOS EQUIVALENTE EN US\$
DOLARES				
QUETZALES				
LEMPIRAS				
EUROS				
PESOS MEXICANOS				
OTRAS(Detalle)				
TOTALES			US\$	US\$

FIRMA _____